



**Proyecto de Orden EFD/XXX/202X,
de XX de XXXX, por la que se por la
que se establece la equivalencia
genérica del empleo de Sargento
del Cuerpo de la Policía de las
Comunidades Autónomas o de
Sargento de los Cuerpos de Policía
Local, al título de Técnico Superior
correspondiente a formación
profesional.**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Madrid, 23 de enero de 2025

(Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre)

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AGENCIA INFORMATICA PÚBLICA



RESUMEN EJECUTIVO

MINISTERIO PROPONENTE	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes	Fecha	23.01.2025
TÍTULO DE LA NORMA	Proyecto de Orden EFD, de XX de XXXXX, por la que se establece la equivalencia genérica del empleo de Sargento del Cuerpo de la Policía de las Comunidades Autónomas o de Sargento de los Cuerpos de Policía Local, al título de Técnico Superior correspondiente a formación profesional.		
TIPO DE MEMORIA	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
SITUACIÓN QUE SE REGULA	Con esta Orden se pretende que las personas pertenecientes a escalas intermedias, o similares, de los Cuerpos de Policía Autónoma o de Policías Locales, obtengan el mismo reconocimiento, que otras de igual categoría de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en lo que se refiere a reconocimiento de formación y su equivalencia genérica con los títulos de formación profesional, siempre y cuando acrediten los mismos requisitos, evitando, de esta manera, agravios comparativos entre ellos.		
OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN	Con esta Orden se pretende establecer la equivalencia genérica del empleo de Sargento del Cuerpo de la Policía de las Comunidades Autónomas o de Sargento de los Cuerpos de Policía Local, al título de Técnico Superior correspondiente a formación profesional.		
PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS	La alternativa contraria a actualizar la norma sobre esta materia ha sido desechada.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
TIPO DE NORMA	Orden.		



ESTRUCTURA DE LA NORMA	El Proyecto consta de la parte dispositiva conformada por: <ul style="list-style-type: none">- Artículos, en número de 5.- Disposiciones adicionales, en número de 1.- Disposiciones finales, en número de 3.	
INFORMES RECABADOS	<ul style="list-style-type: none">- Informe del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, de 29 de noviembre de 2024.- Certificado del Trámite de Consulta Pública Previa, de fecha 3 de diciembre de 2024.	
TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA	Publicación en el portal de atención al ciudadano del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del 18/11/2024 al 02/12/2024, ambos incluidos. Participación del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña.	
TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA		
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	- Esta orden ministerial se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que establece como competencia exclusiva del Estado la "Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales".	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Impacto positivo
	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos significativos ni restricciones a la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No afecta a las cargas administrativas.



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p>No supone incremento del gasto público.</p>
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	La norma tiene un impacto sobre la infancia y la adolescencia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	La norma tiene un impacto sobre la familia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto medioambiental	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



OTRAS CONSIDERACIONES

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA



1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece la participación de las comunidades autónomas en el mantenimiento de la seguridad; por lo tanto, resulta lógica la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la citada ley, en cuanto a la promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y lo establecido en el artículo 6.2.b) de la misma, sobre el reconocimiento, por parte del, entonces, Ministerio de Educación y Ciencia, de los estudios cursados en centros de enseñanza dependientes de otras Administraciones públicas, teniendo en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

Con esta Orden, además, se pretenden evitar agravios comparativos entre el personal de las distintas categorías o empleos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en lo que se refiere a reconocimiento de formación y su equivalencia genérica con los correspondientes títulos de formación profesional.

Parece, pues, razonable que las personas pertenecientes a escalas intermedias, o similares, tengan el mismo reconocimiento siempre y cuando acrediten los mismos requisitos, establecidos en las normas oportunas.

1.2. Finalidades y objetivos

Establecer la equivalencia genérica del empleo de Sargento del Cuerpo de la Policía de las Comunidades Autónomas o de Sargento de los Cuerpos de Policía Local, al título de Técnico Superior correspondiente a formación profesional, equiparando los derechos y obligaciones, en cuanto a formación se refiere, de las personas pertenecientes a escalas intermedias, o similares, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

1.3. Análisis de alternativas

Se ha desechado la alternativa de no publicar la orden, ya que no existe normativa que regule la equivalencia genérica del empleo de Sargento del Cuerpo de la Policía de las Comunidades Autónomas o de Sargento de los Cuerpos de Policía Local, al título de Técnico Superior correspondiente a formación profesional y no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Por lo tanto, es la única vía para posibilitar la equivalencia objeto de esta orden.

Por otra parte, durante el proceso de tramitación de este proyecto, no se han recibido aportaciones que ofrezcan otras alternativas distintas a su publicación, ni en la audiencia pública ni en su presentación a los distintos órganos de control.

1.4. Adecuación de la norma a los principios de buena regulación

Asimismo, este proyecto de orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, concretamente:

-Principios de necesidad y eficacia: en tanto que la norma persigue el interés general al reforzar la cooperación entre las Administraciones, evitando agravios, en cuanto a formación se refiere, entre profesionales de escalas intermedias, o similares, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Además, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública y quedan justificados los objetivos que persigue la ley.



- Principios de proporcionalidad: Esta norma es el medio necesario y suficiente para desarrollar los mandatos legales contemplados en los citados preceptos, pero, a su vez, no supone una innovación que pueda ser innecesaria o exceda de los requisitos legales. Las obligaciones que se imponen a los destinatarios de la norma son las imprescindibles. Finalmente, la norma no conlleva restricción de derechos, sino que, por el contrario, introduce toda una serie de previsiones con el fin de colaborar con otras instituciones.

- Principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia: Esta norma se adecúa a los mismos, pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias.

1.5. Plan Anual Normativo. Justificación para elevación de esta propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación.

El proyecto no está incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025, ya que este rango normativo no lo requiere.

La razón de ser del proyecto obedece a la necesidad de reconocer los mismos derechos, en cuanto a educación se refiere, de los profesionales pertenecientes a escalas intermedias o similares de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con el fin de facilitarles la continuación de su carrera profesional en el ámbito que estimen conveniente; siempre y cuando todos acrediten los mismos requisitos de formación.

Por lo tanto, la aprobación de la norma se justifica a tenor de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 6.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. CONTENIDO

El Proyecto está conformado por:

- El articulado, organizado en cinco artículos.
- Una disposición adicional.
- Tres disposiciones finales.

El articulado

El artículo primero. *Objeto*

El artículo segundo. *Equivalencia con el título de Técnico Superior de formación profesional.*

El artículo tercero, Procedimiento.

El artículo cuarto, Resolución.

El artículo quinto. Recursos.

Una disposición adicional, que establece:

Disposición adicional. Titulaciones equivalentes.

Los estudios que tengan concedida la equivalencia específica o genérica, a efectos académicos y/o profesionales, con títulos de Formación Profesional, así como ~~los títulos~~



expedidos en el extranjero que hayan sido homologados con títulos del sistema educativo español, no podrán ser aportados a su vez para obtener la equivalencia con otros títulos de formación profesional del sistema educativo español.

Las disposiciones finales, en número de tres, que establecen:

Disposición final primera. Título competencial.

La orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Habilitación para la aplicación.

Se autoriza a la persona titular de la Secretaría General de Formación Profesional, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

Se trata de una propuesta con rango de Orden ya que versa sobre aspectos técnicos dentro del ámbito competencial de este ministerio. El proyecto respeta los límites constitucionales y legales de la potestad reglamentaria.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece, en su artículo sexto, apartado 1, letra b), que: "Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de reconocimiento por el entonces Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios" y por tanto, se entiende que esta atribución al, actualmente, Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, debe ser realizada mediante orden conforme al artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

De esta manera se han aprobado, con anterioridad, otras órdenes sobre reconocimiento de formación, entre ellas, la Orden que establece la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del Sistema Educativo; y, más recientemente, la que establece la equivalencia de la categoría de Oficial de Policía de la escala básica del Cuerpo de la Policía Nacional al título de Técnico Superior correspondiente a la formación profesional. Es, por ello, la conveniencia de desarrollar una norma que equipare a los profesionales de escalas intermedias o similares, de las distintas fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en cuanto a educación se refiere para evitar agravios entre ellos.

En la disposición final tercera de la orden se establece que la entrada en vigor de la norma será al día siguiente al de su publicación en el BOE. Se justifica la inmediatez de su vigencia ya que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.



Estos preceptos dan la necesaria cobertura jurídica, dentro del ordenamiento jurídico español para que la materia pueda ser regulada por orden ministerial.

El Proyecto respeta los límites constitucionales y legales de la potestad reglamentaria.

El título competencial se recoge en la Disposición final primera, y se realiza al amparo del artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Se han articulado formalmente los procedimientos de Consulta Pública Previa y de Trámite de Audiencia Pública, reseñando que no existen antecedentes de conflictividad.

3.2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea

- El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que en su artículo 166 determina que la Unión desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación.

- La Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establece el Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad en la Educación y la Formación Profesionales (EFP), como instrumento de referencia para facilitar a los Estados miembros el fomento y la mejora permanente de sus sistemas de EFP sobre la base de parámetros comunes europeos.

- La Recomendación del Consejo de 15 de marzo de 2018 relativa al Marco Europeo para una formación de Aprendices de Calidad y Eficaz.

- La Recomendación del Consejo de 16 de junio de 2022 relativa a un enfoque europeo de las microcredenciales para el aprendizaje permanente y la empleabilidad.

3.3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español

Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas:

- La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone en su artículo 6.2 que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de reconocimiento por el entonces Ministerio de Educación y Ciencia, que, a tal fin, tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

- La Orden EFP/1241/2019, de 19 de diciembre, por la que se establece la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo.

- Así mismo respeta los principios de gestión específicos establecidos en la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y a lo establecido en la Orden HFP/1031/2021, de 29 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para el seguimiento del cumplimiento de hitos y objetivos y de ejecución presupuestaria y contable de las medidas de los componentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

3.4. Entrada en vigor y vigencia

La disposición final tercera establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, dado que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como



consecuencia del ejercicio de ésta y para garantizar los derechos de los solicitantes, evitando, en la medida de lo posible, demoras en el proceso de resolución de equivalencias.

3.5. Derogación de normas

El Proyecto de Orden, objeto de este informe, no supone la derogación de ninguna norma.

3.6. Desarrollo de la norma

Se trata de una norma de ámbito estatal, ya que regula aspectos parciales de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que dispone en su artículo 6.2 que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de reconocimiento por el entonces Ministerio de Educación y Ciencia, actualmente Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

4.1. Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente.

En la disposición final primera de orden ministerial se dispone que "la Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales."

4.2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

En este caso, el contenido del proyecto se centra en la determinación de las condiciones para que, una vez reconocida la superación de la formación impartida por una administración diferente de la educativa, necesaria para acceder a determinadas categorías o empleos, se conceda la equivalencia genérica con el título de formación profesional que corresponda, siempre que se acredite estar en posesión de determinados requisitos académicos, por lo que, de conformidad con lo que proclama su disposición final primera, se enmarca en el primer apartado del artículo 149.1. 30ª CE.

En relación con la competencia referida, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la Sentencia 77/1985, FJ. 15, que "las competencias estatales en materia educativa derivan sobre todo de lo dispuesto en los apartados 1 y 30 del art. 149.1 de la Constitución española. De ello resulta que, por un lado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales como competencia del Estado, según el art. 149.1. 30ª de la C. E. supone la reserva al mismo de toda la función normativa en relación con dicho sector".

Asimismo, la Sentencia 154/2005, señala que "de acuerdo con la doctrina de la propia STC 122/1989, pues en la misma dijimos que «la competencia reservada al Estado por el citado art. 149.1.30ª de la Constitución comprende como tal "la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de las profesiones tituladas, es decir, aquellas cuyo ejercicio exige un título (ad ex: Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Doctor), así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado". Y esta misma doctrina se reitera en la STC 82/1986".

Finalmente, cabe recordar que el Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia 93/1985 (FJ 1), ha reconocido la titularidad de la competencia estatal para regular la equivalencia de



estudios realizados, concluyendo que "corresponde en exclusiva al Estado la competencia para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos válidos en todo el territorio español, como se establece en el artículo 149.1.30 de la CE" y que "la Comunidad Autónoma (...) no puede regular la equivalencia o convalidación de los títulos obtenidos en centros experimentales de enseñanza, con los de los centros no experimentales".

4.3. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

Como ya se ha indicado, se trata de una norma que regula aspectos parciales de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que dispone en su artículo 6.2 que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de reconocimiento por el entonces Ministerio de Educación y Ciencia, actualmente Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes; por lo que no es precisa la participación de las Comunidades Autónomas o de las instituciones locales en la elaboración del presente proyecto de orden.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El texto del Proyecto siguió los siguientes pasos:

- Elaboración del borrador de orden por representantes del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
- Se ha realizado el trámite de Consulta Pública Previa durante el plazo comprendido entre los días 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2024, ambos inclusive. Se ha recibido certificado preceptivo de fecha 3 de diciembre de 2024 (Artículo 26.2 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre del Gobierno).
- No se requiere dictamen del Consejo de Estado, por tratarse de un reglamento que no se dicta en desarrollo de Ley y que no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

De acuerdo con el artículo 7 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se publicará, además del Proyecto de Orden, la memoria del análisis de impacto normativo.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Consideraciones Generales

Esta norma contribuye a la mejora de la cualificación del Sargento del Cuerpo de Policía Autonómica o del Cuerpo de Policía Local, que, una vez acreditados los requisitos establecidos le reconoce la equivalencia a Técnico Superior, a efectos académicos y de acceso al empleo público y privado y aquellos otros que pudieran corresponder con la legislación vigente, contribuyendo así a la promoción y mejora de su carrera profesional.

6.2. Impacto económico

La inversión producida para mejorar la cualificación de las personas constituye el parámetro que mide las diferencias entre países, la calidad de vida de los mismos y ayuda a explicar significativamente las diferencias observadas en el crecimiento económico. El capital humano y su



mayor o menor cualificación está considerado como una de las variables clave en el aumento de productividad, principal factor de competitividad a medio y largo plazo. Por todo ello, el impacto económico general es positivo.

Este proyecto de orden no tiene impactos significativos sobre la competencia en el mercado.

6.3. Impacto presupuestario

El Proyecto de orden que se acompaña no supone un incremento del gasto público.

6.4. Cargas administrativas

En cuanto a las cargas administrativas, el Proyecto no genera cargas administrativas, ni obligaciones para los ciudadanos y ciudadanas.

6.5. Impacto por razón de género

Los objetivos de la norma proyectada se inscriben en el tratamiento transversal de la igualdad de oportunidades y de forma directa se vinculan con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En especial las actuaciones contenidas en el artículo 24, y de manera específica: “La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, (...)”.

Por otra parte, el diseño de la norma proyectada se ha llevado a cabo teniendo en cuenta el principio de igualdad, proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española, y el artículo 27 de la misma que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la educación.

El presente proyecto normativo no incluye ninguna medida que implique diferencia entre mujeres y hombres por lo que haga referencia a derechos, recursos, participación, normas y valores vinculados a la pertenencia a un sexo, y será de aplicación con pleno respeto al principio constitucional de igualdad.

Por ello, se considera que el impacto por razón de género es nulo.

6.6. Impacto en la familia

La norma tiene un impacto sobre la familia nulo.

6.7. Impacto en la infancia y la adolescencia

La norma tiene un impacto sobre la infancia y la adolescencia nulo.

6.8. Otros impactos

El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, establece que “la memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”

a. Impacto medioambiental

De la propuesta normativa no se derivan de manera directa ni previsible impactos de carácter medioambiental, que ha sido valorado en términos de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con lo establecido en la letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de



noviembre, del Gobierno, introducida por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, por lo que el impacto es nulo.

En el marco que nos compete se considera que el impacto al medio ambiente es nulo.

b. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Identificación de los objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación.

Los objetivos de la norma proyectada se inscriben en el tratamiento transversal de la igualdad de oportunidades y de forma directa se vinculan con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En especial las actuaciones contenidas en el artículo 24: “La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, (...)”, y en el artículo 26.2.a): “Adoptar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de las mujeres en la cultura y a combatir su discriminación estructural y/o difusa”.

El artículo 2.1. del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, establece en el apartado g) que “la memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las memorias: “Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.”

Por todo ello, el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad ha resultado nulo.

7. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, no se la considera susceptible de evaluación por sus resultados.

8. VINCULACIÓN CON EL PLAN DE MODERNIZACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

En la medida en que se trata de establecer una equivalencia genérica, que no existía, entre la categoría de Sargento del Cuerpo de la Policía Autonómica o del Cuerpo de la Policía Local y el título de Técnico Superior de formación Profesional, esta Orden está en sintonía con la Reforma 1: Plan de Modernización de la Formación Profesional. Proyecto 01. Componente 20 – Plan Estratégico de Impulso de la Formación Profesional, del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia (PRTR).

La reforma conlleva la revisión permanente de las titulaciones de formación profesional, el diseño de nuevas titulaciones de Formación Profesional en cualquier sector productivo teniendo en cuenta los sectores priorizados en el Plan Estratégico de la Formación Profesional.



ANEXO: APORTACIONES REALIZADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

Analizado el informe del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, de 29 de noviembre de 2024, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
<p>1. Artículo 2. Equivalencia con el título de Técnico Superior de formación profesional.</p> <p>“(…), respecto a las condiciones correspondientes a la carga lectiva y duración de la formación previa para la obtención de la equivalencia, se tenga en cuenta:</p> <p>a) La formación obligatoria correspondiente a los cursos selectivos para el ascenso hasta el nombramiento a la categoría de sargento, superada por las personas interesadas desarrollada por organismos autonómicos o gubernamentales dirigida a las fuerzas de seguridad.</p> <p>b) La carga horaria de la preparación de las pruebas de ascenso dentro del respectivo cuerpo de seguridad.</p> <p>c) Las prácticas superadas en el marco de los procedimientos selectivos con posterioridad a la obtención de la categoría inicial dentro del cuerpo”.</p>	NO	Es responsabilidad del órgano responsable de impartir la formación que permite el acceso a las distintas categorías, determinar la duración, el contenido y la validez de las mismas; y, certificar mediante un único documento la duración total que especifica la norma diferenciando formación teórica-práctica de formación práctica.
<p>2. Equivalencia con el título de Técnico Superior de formación profesional.</p> <p>“También conviene contemplar la casuística de las personas interesadas que pudieran no disponer de los requisitos académicos establecidos para la obtención de la equivalencia porque hubieran accedido al cuerpo de acuerdo con los requisitos establecidos en la regulación anterior. A tal efecto, se propone que se prevea un período transitorio para que se pueda obtener alguno de los requisitos académicos de acceso al título y se puedan cursar, en su caso, los complementos de formación necesarios para alcanzar el mínimo exigido”.</p>	NO	Con esta norma se intenta evitar agravios comparativos entre los profesionales de escalas intermedias o similares de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; por lo tanto, resulta lógico que todos acrediten los mismos requisitos académicos exigidos en las normas más recientes.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA